

no puramente ideal y absoluto, sus adversarios tengan razón, relega en definitiva el problema al orden metafísico, y sostiene que en el meramente jurídico y de política criminal, no existen motivos serios para rechazar de plano un medio de prueba que, rodeado de las garantías científicas y procesales necesarias, puede procurar servicios de incalculable valor a la Sociedad y a la Justicia. Toda la cuestión está, pues, en eso, no en prohibir el uso de los medios clínicos, sino su mal uso o abuso. El principal temor que asalta a sus impugnadores es precisamente ese posible abuso, especialmente con fines políticos, como es, al parecer, el caso en los regímenes totalitarios. Argumento puramente "ocasional", como bien lo califica, que no sirve con carácter general y que él cree evitar prohibiendo en absoluto semejantes procedimientos en el terreno político. A este respecto, sin embargo, se ofrece una duda al lector, a mí por lo menos, que me permito sugerir a mi buen amigo y colega de Ginebra, y es la siguiente: "Dado por supuesto que los tales regímenes utilicen abusivamente los susodichos métodos, no parece que haya de ser obstáculo ni profilaxis contra ello el que se prohiban previamente en los Estados de derecho; con o sin tal prohibición, el momento de barbarie llegado, es bien seguro que los nuevos regímenes de fuerza los emplearían. Así, pues, el privarse de una tal arma preventiva para evitarlo, no resulta, siquiera en principio, ni demasiado sensato ni tampoco lógico."

Muy convincente y profunda la argumentación del autor respecto a la consideración procesal, bastante obvia en nuestro Derecho positivo, pero no tanto y aún heterodoxa en el extranjero, de que el procesado no tiene el derecho a mentir sino la obligación de cooperar en su esfera a la realización de la justicia.

A. Q. R.

**GRAVEN, Jean:** "Principes fondamentaux d'un Code répressif des crimes contre la Paix et la sécurité de l'Humanité".—Ginebra, 1950; 66 págs.

El presente estudio, que fué primero publicado en la "Revue de Droit international de Sciences diplomatiques" de Ginebra, es una nueva y valiosísima aportación del autor a la especialidad, tan de nuestro tiempo, del Derecho penal internacional. En su doble cualidad de penalista e internacionalista, el Profesor Graven, asistente al gran proceso de criminales de guerra de Nuremberg, está cualificado como pocos para tratar de la magna cuestión, a la que aporta, a la vez, la ciencia del profesor y la ecuanimidad y justeza del magistrado, cualidades preciosas una y otra demasiado poco frecuentes en la materia que nos ocupa, entregada generalmente en manos de hombres políticos y diplomáticos. Producto de ellos fué la jurisprudencia de Nuremberg, prefijada en el Acta de Londres, que, como dice el autor, puso de relieve la necesidad ineludible de dotar a la Humanidad de un cuerpo de codificación regular y preexistente, que supla al régimen de anarquía internacional hasta ahora imperante y al

improvisado empirismo triunfante en Nuremberg y Tokio. Fué ésta una "justicia de necesidad", que urge reemplazar por otra "jurídica", y a este fin tienden tantos esfuerzos colectivos y privados. Entre los primeros son de citar, sobre todo, los trabajos de la Asociación internacional de Derecho penal, presidida por el Ministro Pella; entre los múltiples particulares, destaca, sin duda, el trabajo del profesor que aquí se examina.

Con certero sentido jurídico comienza su estudio distinguiendo el objeto del delito, el bien jurídico protegido en la nueva figura criminal propuesta, y a tal fin aconseja una perfecta discriminación entre la "delincuencia contra la Paz", la de "contra la seguridad" y la de "contra la Humanidad", tan a menudo confundidas. La seguridad, en todo caso, no debe ser asimilada a la paz, por ser bienes totalmente distintos, el primero susceptible de protección penal interna, que ya existe tradicionalmente en todos los Códigos, en tanto que el segundo, en lo que presupone un riesgo de la paz, es materia novísima que requiere una inédita regulación internacional.

Considera el autor no solamente útil sino indispensable en el futuro Código mundial, una Parte general, al modo de las existentes en los nacionales modernos, siendo quizá aún más imprescindible que en estos, por cuanto que en el campo de delincuencia internacional no existe un consentimiento ni una práctica ni una teoría en las cuestiones capitales tales como las de dolo, culpa, coparticipación, responsabilidad personal y colectiva, actos preparatorios, obediencia jerárquica, etc. Sobre esta base elemental de una Parte general, puede procederse a la descripción de los tipos delictivos, que han de ser limitativos y precisos, con estricto respeto al principio de la legalidad de delitos y penas. Respeta la tripartición ya clásica del Acta constitutiva de Londres, en "crímenes contra la paz", "crímenes de guerra" y "crímenes contra la humanidad", que pasa a examinar en sus aspectos más importantes, conforme al principio ya aludido de la objetividad del bien lesionado o arriesgado.

Propugna en los delitos contra la paz la incriminación de los actos preparatorios, tanto los materiales como los intelectuales, inseparables en tal especialidad, y que no presuponen un ataque a los legítimos derechos del liberalismo penal más depurado, como lo prueban recientes disposiciones que cita del reciente Derecho penal suizo interno. Es precioso este ejemplo venido de persona y país tan alejados de toda suscripción totalitaria, para desvanecer las dudas y escrúpulos que en ciertos círculos despiertan los proyectos de represión de propaganda de guerra, absurdamente considerados como incompatibles con la libertad de expresión.

En referencia a tipificaciones, se detiene especialmente el autor en las nociones básicas de "complot" y "guerra de agresión", tan vagamente perfilados en Nuremberg y cuya clara definición se impone como presupuesto necesario para un Código penal internacional digno de tal nombre. Respecto al "complot", pone en guardia contra su frecuente asimilación a la "conspiracy" inglesa, proponiendo se precise su sentido hacia la "preparación de la guerra ilegítima, sea por fuerza armada o por infiltración de quintas columnas"; su modelo pudiera ser el ar-

título 86 del Código penal francés o el abolido par. 102 alemán. Nada se opone a que tal tipo sea considerado en sí como delito principal en vez de como resolución criminal o primer grado en el "iter criminis". Reconoce la mayor dificultad de definir la "guerra de agresión", no bastando, dice, la mera asimilación con el ataque ilegítimo del individuo, siendo menester fijar el concepto de voluntariedad, la "mens rea", por no ser suficiente la sola evidencia del acto real. En materia de innovación absoluta, como ésta, duda el autor entre la técnica de la definición jurídica general o la de la enumeración, señalando acertadamente los riesgos de ambas. Piensa que quizá ello sea labor más propia del Derecho de gentes que del penal, y en la más fácil y práctica tarea de enumeración acepta la propuesta por Pella en su Proyecto.

Sostiene Graven el punto de vista de la no conveniencia de incluir en un Código represivo de los crímenes contra la paz y la seguridad los denominados estrictamente "de guerra"; y ello porque los mismos atentados, según él, a otros bienes jurídicos que, como los de la vida, salud o propiedad, no tienen razón alguna para ser desplazados de los códigos penales nacionales. Lo más práctico e inmediato sería, en cambio, la armonización de dichas legislaciones internas en un plano de relativa unificación internacional.

Algo semejante a lo que con los crímenes de guerra, aconseja el autor en referencia a los de contra la Humanidad. El bien jurídico ofendido en ellos no es tampoco eminentemente colectivo, ni tiene que ver con la paz o con la seguridad, sino con valores netamente personales y, antes que nada, con los bienes esenciales del hombre. Duda, incluso, de su conexión necesaria con la criminalidad contra la paz, afirmando que tal postura conduce a una peligrosa restricción del concepto de delincuencia contra la Humanidad, cosa comprensible en tiempos del Acta de Londres, pero insuficiente en un sistema estable de Derecho penal internacional como el que hoy se proyecta. Tornando a su propia tesis defendida en la VIII Conferencia por la Unificación del Derecho penal (la de Bruselas de 1947), Graven insiste en encuadrar el crimen contra la Humanidad en el campo de los de contra la persona humana, independientemente de la existencia episódica del estado de paz o de guerra. Caso de coincidir de hecho con el delito de guerra, habría que acudir a la doctrina general del concurso de infracciones, el ideal y no el material.

Otra cuestión profundamente debatida es la de dilucidar si la delincuencia internacional examinada merece el calificativo de política o de común; en el sentir del autor, sin embargo, ello ofrece hoy por hoy un puro interés teórico, vista la no situación de privilegio del delito político en los sistemas actuales. Opina, con todo, que el delito contra la paz es por naturaleza político, en tanto que el de guerra suele ser común y el de contra la Humanidad, susceptible de una u otra calificación.

En el problema capital de la responsabilidad criminal colectiva, del Estado y de las personas morales (no la de los pueblos, al modo ruso), se coloca decididamente el autor en la línea de los que la afirman, conforme a la tesis de los precursores Pella y nuestro Saldaña, acogida en la prác-

tica norimberguense. Reconoce, no obstante, que el asunto no radica precisamente en decidir dicha responsabilidad, sino en hallar criterios y medidas penales apropiadas para la criminalidad estatal o colectiva. Uno de ellos es la sustitución de la clásica norma de la responsabilidad moral por el de la social.

El resto del valioso trabajo del Profesor Graven, hace referencia a múltiples problemas de tipo internacional, procesal y orgánico que ya no interesan directamente al Derecho penal sustantivo.

A. Q. R.

**GUALLART y L. DE GOICOECHEA, José: "El Derecho penal de la compilación de Huesca. 1247".—Estudios de Derecho Aragonés.—100 páginas. Imprenta "Heraldo de Aragón". Zaragoza, 1951.**

La honradez científica, llamemos así a la originalidad y a la precisión hermanadas en una obra, es nota característica de las aportaciones a la Ciencia penal del Dr. Guallart, Catedrático de la Universidad de Zaragoza y Decano de su Facultad de Derecho. Cada una de sus publicaciones lo proclama, mas bastaría para ello la titulada con el encabezamiento de estas cuartillas, que recogiendo una visión histórica, que puede calificarse de perfecta, la coordina con la obra legislativa del Monarca aragonés que mereció el nombre de Conquistador.

La monografía en comentario gira en torno a un Rey: Jaime I; a un Prelado: Don Vidal de Canyellas, y a una Compilación: la de Huesca de 1247.

Una vez que el autor centra su pensamiento y sus miradas en el libro VIII de la Compilación, que siguiendo la sistemática romana, es el relativo al Derecho penal, destaca la función punitiva, consagrada como pública y el ejercicio del poder judicial, pleno de prestigio y de competencia. Es en definitiva la justicia real la que brilla y resplandece.

Las materias que el aludido libro VIII recoge, las presenta el doctor Guallart con tal sistemática y orden que convierte su trabajo en un verdadero tratado histórico del Derecho penal en la Corona de Aragón, referido al siglo XIII. De aquí que el primer concepto analizado sea el de "infracción penal", en el que el del hecho en sí pasa al estudio de los grados de culpabilidad, en la que ya se vislumbra el dolo y se aprecia la culpa precedida de todo su abolengo civil.

Con una concepción dualista de la materia, junto al hecho destaca el tratado del "infractor", donde es valorada justa y debidamente por el autor, la visión clara y humana de la Compilación, presentando en pleno siglo XIII al hombre como único sujeto de delito y de responsabilidad por tanto.